



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 409/2024  
Sucre, 20 de febrero de 2024

LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE  
DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE

Dr. Enrique Leñaño Palenque  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial, en los procesos de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública, pudo advertir que la actual Ley, presenta incongruencias que burocratizan el trámite y por lo tanto con el fin de agilizar los mismos y principalmente poner a derecho este instrumento, determinó proponer al Pleno del Ente Deliberante Proyecto de Ley con una nueva redacción y por lo tanto la respectiva abrogatoria de la anterior.

Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción la expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, en ese contexto fue emitida la Ley Municipal Autónoma No. 145/2019 de 23 de mayo de 2019 "Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre", cuya reglamentación fue aprobada mediante Decreto Municipal No. 76/2019 de 03 de octubre de 2019.

Que, a la fecha estas disposiciones normativas se encuentran siendo aplicadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en su jurisdicción, principalmente para la ejecución de obras en el área rural, ya que, por disposiciones nacionales, el fraccionamiento de la pequeña propiedad o la propiedad colectiva solo puede ser realizada previa declaratoria de necesidad y utilidad pública y cumplimiento del proceso expropiatorio.

Que, sin embargo, en este proceso se ha podido advertir que la Ley Municipal Autónoma N° 145/2019 de 23 de mayo de 2019 "Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre", presenta inconsistencias que ameritan los ajustes correspondientes.

Que, para el efecto, la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial, convocó a las distintas dependencias del Órgano Ejecutivo Municipal, como son la Secretaría Municipal del Planificación del Desarrollo, a través de las Sub – Alcaldías de las Áreas Rurales, la Secretaría General de Gestión Legal y la Secretaría Municipal de Ordenamiento Territorial para realizar el análisis, ajustes y los trámites expropiatorios, se hagan más expeditos.

Que, luego del trabajo desarrollado en distintas reuniones, se obtuvo un documento perfeccionado, superando todas las falencias identificadas en el diagnóstico, por lo tanto, se suscribió el Acta de Reunión de 19 de octubre de 2023 mediante la cual se da a conocer que la redacción del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 145/2019 "Ley de Expropiación de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre" ha sido detalladamente revisada, ajustada y complementada y todos quienes desarrollaron el trabajo, se encuentran en pleno acuerdo con el texto íntegro de la misma.

Que, el modelo o tipo de Estado que el constituyente boliviano, ha previsto en el art. 1 de la Constitución Política del Estado de 2009, estableciendo un "Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías..."; organizado territorialmente por mandato del art. 269-I del Texto Constitucional, en departamentos, provincias, **municipios** y territorios indígena originario campesinos, permite que las entidades territoriales autónomas, cuenten hoy con verdadera cualidad gubernativa que le permite de acuerdo a la Constitución, tener elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias,



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**

**200**  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

fiscalizadoras y ejecutivas por sus órganos de gobierno autónomos, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas.

En el marco constitucional referido, el constituyente boliviano, en la construcción institucional y competencial del nuevo Estado Autónomo, ha previsto en los artículos 283, 297-I y 302 de la Norma Suprema, sobre la Autonomía Municipal, la Distribución de Competencias y las Competencias Exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, legislando, que: **“El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.”**; que: “Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.”.

Señala también que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Art. 302 numeral 22 de la C.P.E. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.”

Que, en ese contexto, fue emitida la Ley Municipal Autónoma No. 145/2019 de 23 de mayo de 2019 “Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre”, cuya Reglamentación fue aprobada, mediante Decreto Municipal No. 76/2019 de 03 de octubre de 2019.

Que, a la fecha estas disposiciones normativas se encuentran siendo aplicadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en su jurisdicción, principalmente para la ejecución de obras en el área rural, ya que, por disposiciones nacionales, el fraccionamiento de la pequeña propiedad o la propiedad colectiva solo puede ser realizada previa declaratoria de necesidad y utilidad pública y cumplimiento del proceso expropiatorio.

Que, con relación al referido trámite, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su **Declaración Constitucional Plurinacional N° 0003/2014** de 10 de enero de 2014, tiene previsto lo siguiente: En el análisis de la Carta Orgánica Municipal del Municipio de Tacopaya, Provincia Arque del Departamento de Cochabamba, se desarrolla el siguiente análisis: “i. El procedimiento de expropiación es un acto administrativo del gobierno municipal y, en tal virtud, corresponde a la esfera facultativa que asiste al ejecutivo municipal. ii. Sin embargo, al tratarse de la restricción a un derecho fundamental (derecho a la propiedad), corresponde aplicar lo establecido en el art. 109. II de la CPE que establece una reserva de Ley para su regulación. Ahora bien, como señaló la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, “Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas”, esto implica la posibilidad de regular derechos pero siempre en el ámbito de sus competencias.

En este marco analítico, la intervención del Legislativo Municipal se debe limitar a la autorización el inicio del proceso de expropiación de bienes privados mediante una Ley Municipal aprobada por el Concejo Municipal (por la reserva de Ley anotada), declarando la necesidad y utilidad pública y ordenando que dicho proceso se efectivice previo pago de indemnización justa determinada mediante el avalúo o justiprecio a ser efectuado ya durante la ejecución del proceso bajo la dirección del Ejecutivo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia



Que, la **Sentencia Constitucional N° 1620/2004-R** de 8 de octubre, señala lo siguiente: "... se concluye que la expropiación de una propiedad privada es sometida a un procedimiento administrativo que se inicia con la declaración de necesidad y utilidad pública, mediante una Ordenanza Municipal, en el caso de que la entidad expropiante sea un Gobierno Municipal, otorgando un plazo para que la población, los afectados y los interesados puedan presentar oposición o pedir se hagan las aclaraciones que correspondan sobre la expropiación, y sobre todos los problemas emergentes de ella, como ser error en la identidad del propietario; y concluye con el justiprecio de la propiedad y el pago de la indemnización prevista por el art. 57 de la Constitución.

Por último, las normas previstas por el **art. 38 de la LE**, disponen que: "Cuando se falte a las presentes disposiciones podrán las partes intentar la vía contenciosa ante la Corte Suprema contra la decisión del Gobierno, adoptada sobre la necesidad de que el todo o parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas. Si la decisión partiese de la municipalidad, la contención se llevará ante las cortes de distrito, de lo que se infiere que contra la decisión administrativa en un procedimiento de expropiación, queda la vía contenciosa ante la Corte Superior -cuando se impugne decisiones municipales".

En ese contexto, si bien, corresponde emitir leyes que de manera genérica enuncien la necesidad de expropiación, se debe otorgar al ciudadano los medios idóneos para que éste pueda objetar o recurrir sobre el acto mismo de expropiación o aquellos que emergen del mismo como se refirió precedentemente.

En esta misma línea la **Declaración Constitucional Plurinacional 0230/2015** de 17 de diciembre de 2015 desarrolló además el siguiente razonamiento: "... Las ETA municipales pueden emitir leyes respecto a la expropiación de bienes inmuebles; sin embargo, a diferencia del anterior régimen, la declaración en concreto para la expropiación de bienes inmuebles en específico merece de una especial atención; toda vez que, estos actos merecían la emisión de una disposición administrativa susceptible de ser recurrida por la vía administrativa como era el caso de las Ordenanzas Municipales. **Ahora bien, la disposición que se analiza pretende establecer que la aprobación de la expropiación proceda por una Ley y no así por un instrumento de carácter administrativo, en cuyo escenario el ciudadano no contará con los mecanismos de impugnación aplicables** ante resoluciones administrativas, ya que estos mecanismos no son aplicables contra las Leyes.

En ese contexto, si bien, corresponde a la ETA municipal emitir Leyes que de manera genérica enuncien la necesidad de expropiación, **estas Leyes de ninguna manera deberían disponer la identificación, el propietario, el avalúo, el justiprecio de un determinado bien inmueble o cualquier otro aspecto susceptible de impugnación dejando en estado de indefensión al ciudadano sujeto a la expropiación de su bien inmueble**, debiendo la ETA, otorgar al ciudadano los medios idóneos para que éste pueda objetar o recurrir sobre el acto mismo de expropiación o aquellos que emergen del mismo como se refirió precedentemente.

De esa manera, debe tenerse presente que si bien la ETA municipal cuenta con facultad legislativa sobre expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción, la realización de la expropiación se constituye en un acto de carácter ejecutivo, correspondiéndole entonces al órgano ejecutivo de la ETA, llevar a cabo el procedimiento de la expropiación pero en el marco del debido proceso, mediante instrumentos de carácter administrativo, correspondiéndole al mismo realizar el pago del justiprecio bajo fiscalización del órgano deliberativo.

Las razones expuestas y la necesidad de otorgar coherencia a los diversos articulados de la citada norma, para que se ajusten a las señaladas premisas constitucionales, poniendo a derecho la norma, son las que fundamentan la presente modificación.

El artículo 15 parágrafo II de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional de 05 de julio de 2012, establece "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares."

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" de 19 de julio de 2010, en su artículo 6, parágrafo 11, numeral 3, define la Autonomía como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la señalada Ley, la misma que se ejerce a través de "... la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia



legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley".

Que, de acuerdo al artículo 283 de la Constitución Política del Estado: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

De acuerdo al numeral 4) Artículo 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

La Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal No. 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su Artículo 6° dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado; Ley Marco de Autonomías y Descentralización; Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; Ley No. 1715 Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, Modificada por la Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria; Decreto Supremo No. 29215; Decreto Reglamentario a la Ley No. 1715 y No. 3545; Ley del Reglamento General del Concejo Municipal y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

#### **POR TANTO:**

En Sesión Plenaria Ordinaria de 08 de febrero de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 188/2023, emitido por la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial; adjuntando el Proyecto de Ley Municipal Autónoma: Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 409/2024, LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con los ajustes correspondientes.

#### **DECRETA:**

### **LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 409/2024**

## **LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE**

**Dr. Enrique Leña Palenque**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETO.**

La presente Ley, tiene por objeto establecer disposiciones para la expropiación de bienes ubicados en el Municipio de Sucre por causa de Necesidad y Utilidad Pública y para el establecimiento de servidumbre y de limitaciones administrativas a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico e interés público.

#### **ARTÍCULO 2. FINALIDAD.**

Es finalidad de la presente Ley Municipal Autónoma, contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población en general, al viabilizar la adquisición o la imposición de limitaciones al Derecho Propietario, para la ejecución de



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia

200  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

obras públicas, garantizando que las restricciones a los bienes, sean impuestos en el marco de la legalidad, en beneficio del desarrollo y bienestar de la sociedad en su conjunto.

### ARTÍCULO 3. MARCO JURÍDICO.

- 1) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- 2) Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez"
- 3) Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales.
- 4) Ley N° 1715 Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, Modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.
- 5) Decreto Supremo N° 29215 Decreto Reglamentario de la Ley N° 1715 y N° 3545.
- 6) Código Civil

### ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley Municipal Autónoma es de aplicación en la jurisdicción del Municipio de Sucre.

### ARTÍCULO 5. ALCANCE.

La Presente Ley Municipal Autónoma alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.

### ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS.

La presente Ley Municipal Autónoma, se rige por los siguientes principios:

- a) **Autonomía:** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre está constituido por un Órgano Legislativo y un Órgano Ejecutivo, el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, está fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación.
- b) **Bienestar Común:** Satisfacer las necesidades colectivas para el vivir bien, a través del proceso de expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, limitaciones y servidumbre administrativa.
- c) **Participación:** Garantizar la participación en los procesos de expropiación, limitaciones administrativas y servidumbre de la propiedad, a la sociedad civil organizada, naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley Municipal Autónoma.
- d) **Respeto a la Propiedad Privada:** Se respeta y garantiza el derecho a la propiedad privada tanto individual como colectiva conforme a la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- e) **Proporcionalidad:** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y su administración actuarán con sometimiento pleno a los fines establecidos por la presente ley y utilizará los medios idóneos, necesarios y proporcionales para su cumplimiento.

### ARTÍCULO 7. GLOSARIO.

Para efectos de aplicación de la presente Ley Municipal Autónoma se tienen las siguientes definiciones:

**Avalúo pericial:** Es la definición del monto de la indemnización o justiprecio, establecido mediante la intervención de peritos pertenecientes a los Entes Colegiados de Profesionales del Municipio (Colegio de Arquitectos, Sociedad de Ingenieros de Bolivia, Colegio de Topógrafos y otros facultados por sus respectivas Leyes del Ejercicio Profesional) y la Autoridad de Bosques y Tierras (ABT), ante la disconformidad manifestada por el expropiado, con el monto indemnizatorio definido por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

**Declaratoria de necesidad y utilidad pública:** Es el acto legislativo municipal que mediante Ley Municipal Autónoma tiene por objeto dar inicio al proceso expropiatorio.

**Expropiación:** Acto administrativo de Derecho Público, que consiste en el desposeimiento o privación de la propiedad parcial o total, en virtud de una necesidad social o utilidad pública calificada, por el cual media el pago previo de una indemnización justa.

**Indemnización o justiprecio:** Compensación económica que se reconoce al expropiado, destinada a cubrir el valor de la pérdida patrimonial del titular del predio, cuyo monto es el que será acordado entre partes o en su caso, establecido mediante avalúo pericial de la Instancia competente llamada por ley.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia



**Limitación Administrativa:** Son limitaciones que se imponen al derecho propietario y que no afectan a la disposición del mismo y que son impuestas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre por razones de seguridad, higiene, salubridad, moralidad, urbanismo, ordenamiento territorial, ornato, estética, cultura, tranquilidad pública y otras de interés público municipal.

**Necesidad y utilidad pública:** Fundamento jurídico constitucional para la satisfacción del bien común, establecida por razones de orden técnico, jurídico y de interés colectivo.

**Precio:** Es el valor monetario del bien, que se debe usar de referencia para la determinación del monto de la indemnización o justiprecio a cancelar por la expropiación.

**Propiedad Privada:** Bien de dominio de una persona natural o jurídica, pública o privada, cuya facultad jurídica le permite usar, gozar, disfrutar y disponer del mismo.

**Sujetos de la expropiación:** Son todas las personas naturales o jurídicas que tiene un bien ubicado en el Municipio de Sucre.

**Servidumbre Administrativa:** Es un derecho público de uso y disfrute constituido por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sobre bienes de dominio privado o público, con el objeto de que estos sirvan o estén destinados a satisfacer las necesidades de la sociedad.

**Unidad Solicitante:** Para efectos de la presente Ley, se denomina unidad solicitante a la instancia dependiente del Órgano Ejecutivo Municipal, interesada en la adquisición del bien, la imposición de servidumbres o de limitaciones administrativas, con fines de satisfacción de las necesidades de la población y/o el Municipio, quienes se encuentran a cargo del trámite desde su inicio hasta su conclusión.

**Valoración Cuantitativa:** Evaluación realizada con datos disponibles, relevantes, medibles y verificables para generar un valor numérico, estableciendo los cambios que se generaran con la implementación del proyecto.

**Valoración Cualitativa:** Evaluación realizada en base a los datos cuantitativos, considerando y analizando las características y problemas sociales, culturales y otros, desde la perspectiva de los actores involucrados o beneficiarios, estableciendo los cambios que se generarán con la implementación del proyecto.

## CAPÍTULO II TRAMITE EXPROPIATORIO SECCIÓN I

### DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA

#### ARTÍCULO 8. CAUSALES DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA.

- I. Se denomina causales de necesidad y utilidad pública a los motivos fundamentados, por los cuales el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre ejecuta un proceso expropiatorio, adquiriendo total o parcialmente la propiedad de un bien privado o público.
- II. Son causales para la declaratoria de necesidad y utilidad pública por Ley Municipal Autónoma, las siguientes:
  - a) La ejecución de planes, programas y proyectos municipales para el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas según corresponda y de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la norma vigente aplicable.
  - b) La construcción, mejoramiento y ampliación de infraestructura pública.
  - c) La apertura o conexión de calles, avenidas, pasajes caminos vecinales, caminos comunales, la construcción de puentes, túneles, pasarelas, pasos a nivel o desnivel y otros destinados a la movilidad urbana.
  - d) La construcción de plazas, parques, rotondas y espacios destinados al esparcimiento colectivo.
  - e) La construcción en las áreas de: Salud, Educación, Deporte, Cultura y Otras, cuyas obras se encuentren destinadas a prestar servicios de beneficio colectivo.
  - f) La conservación de sitios culturales, de los edificios, bienes inmuebles, bienes muebles y monumentos históricos o arqueológicos, declarados patrimonio cultural e intangible por instancias internacionales competentes, Entidades Nacionales, Departamentales o Municipales.
  - g) La conservación de la biodiversidad, manteniendo nuestro ecosistema para el goce y disfrute de los habitantes y de las futuras generaciones.
  - h) El perfeccionamiento del Derecho Propietario, de los espacios en posesión del Gobierno Autónomo



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**

**200**  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

Municipal de Sucre o de aquellos en los que ejecutó obras municipales, con anterioridad al 23 de mayo de 2019 (fecha en que se puso en vigencia la primera Ley Municipal Autónoma que establecía el procedimiento expropiatorio).

- i) El perfeccionamiento del Derecho Propietario a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en los espacios de dominio público por efecto de los procesos de reordenamiento.
- j) Otras causales, que establezcan la necesidad de adquisición de un bien privado para la satisfacción del interés público o Institucional.

#### **ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA Y AUTORIZACIÓN DE EXPROPIACIÓN.**

El Concejo Municipal de Sucre es la instancia que emite la Ley denominada “**Ley de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación**”, misma que debe ser aprobada por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros. Y en el mismo instrumento legislativo autoriza a la Máxima Autoridad Ejecutiva a proseguir con la expropiación del bien y por lo tanto a proseguir con todos los trámites administrativos para perfeccionar y materializar la expropiación, que debe concretarse previo pago de indemnización justa, en un plazo máximo de 2 años calendario de dictada la Ley Municipal Autónoma de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación.

#### **ARTÍCULO 10. UNIDADES SOLICITANTES.**

- I. Unidades solicitantes son aquellas instancias dependientes del Órgano Ejecutivo Municipal, competentes en razón de materia, interesadas en la ejecución del proyecto, vale decir en su implementación, ejecución y puesta en marcha, quienes deben llevar adelante el trámite desde el inicio hasta su conclusión.
- II. Se constituyen en Unidades Solicitantes, para el trámite de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y realización del Proceso Expropiatorio las siguientes:
  - a. Secretarías Municipales.
  - b. Direcciones Municipales
  - c. Sub-Alcaldías
  - d. Otras que considere la reglamentación específica.
- III. Las unidades solicitantes, deberán prever en los respectivos presupuestos anuales, los recursos económicos suficientes y necesarios, para llevar adelante el trámite expropiatorio y concretar la expropiación propiamente dicha o realizar todos los trámites que correspondan para garantizar los mismos.
- IV. Queda terminantemente prohibido que las Unidades Solicitantes encargadas de la ejecución de un proyecto conforme a las atribuciones que correspondan en razón de materia (Ambientales, Desarrollo Productivo, Salud, Educación, etc.), deslinde la atribución y responsabilidad de calidad de “Unidad Solicitante” a otras Unidades Organizacionales bajo pretexto de la ubicación territorial del proyecto, toda vez que corresponderá a dichas unidades llevar adelante el trámite expropiatorio desde el inicio hasta su conclusión.

#### **ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA Y AUTORIZACIÓN DE EXPROPIACIÓN.**

- I. El Órgano Ejecutivo Municipal a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva solicitará mediante nota expresa al Concejo Municipal de Sucre, la declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y la Autorización de Expropiación para proceder con el trámite expropiatorio, señalando la finalidad a la cual será destinada el bien expropiado.
- II. Deberá adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:
  - a) Informe Técnico-Legal elaborado por la Unidad Solicitante que contenga la valoración cuantitativa y cualitativa de la utilidad pública, enmarcado en el Plan Territorial de Desarrollo Integral en vigencia, que establezca la necesidad de la declaratoria.
  - b) Informe de Georreferenciación que adjunte el respectivo plano de la ubicación del bien a ser expropiado (ubicación georreferenciada, superficie y otros) enlazado a la Red Municipal en el área urbana y en el caso de áreas rurales adicionalmente a la Red Nacional a cargo del INRA.
  - c) Acreditación documental de la titularidad del o los bienes expropiarse.
  - d) Informe de otros Entes Rectores competentes en razón de Materia si fuera el caso, que respalden la viabilidad de la ejecución o concreción del proyecto.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**



- e) Carnet de Identidad de los titulares del Predio o del apoderado en caso de propiedades colectivas o en régimen de copropiedad.

#### **ARTÍCULO 12. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA LEY.**

- I. El plazo para que el Concejo Municipal emita la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, es de 15 días hábiles, computables a partir de la recepción del trámite en Ventanilla Única del Concejo Municipal, debiendo esta instancia, al cumplimiento del plazo o antes, pronunciarse con la emisión de la Ley Municipal Autónoma de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación o en su caso, rechazando o devolviendo el expediente remitido a través del instrumento correspondiente.
- II. El plazo señalado en el párrafo I del presente artículo, en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá ser ampliado mediante Resolución Autónoma Municipal del Concejo Municipal de Sucre, en un plazo que no podrá superar los 15 hábiles adicionales.

#### **ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

- I. La Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, se pondrá en conocimiento del propietario del bien Inmueble afectado.
- II. La notificación al o los expropiado(os) con la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, estará a cargo de la unidad solicitante.
- III. Se notificará al o los propietarios, con la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, computables a partir de la recepción de la citada Ley en dependencias de la unidad solicitante.

### **SECCIÓN II EXPROPIACIÓN**

#### **ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE TRÁMITE EXPROPIATORIO.**

Denominase trámite expropiatorio, al conjunto de actuaciones por las cuales se priva de forma singular y forzosa, por causa de necesidad y utilidad pública o interés social, de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a las que pertenezcan.

#### **ARTÍCULO 15. TRÁMITE EXPROPIATORIO.**

- I. El trámite expropiatorio, procede previa emisión de la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, emitida por el Concejo Municipal de Sucre.
- II. El trámite expropiatorio es realizado por el Órgano Ejecutivo Municipal, para este fin realiza los procedimientos administrativos correspondientes, complementando la información que sea necesaria para la identificación del bien inmueble expropiado, superficie, ubicación georreferenciada, propietario, pago del justiprecio y demás características técnico-legales para la realización de todos los trámites para la suscripción de la minuta de transferencia, protocolización del documento, hasta lograr la inscripción del bien adquirido en la Oficina de Derechos Reales.

#### **ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN.**

- I. La unidad solicitante dependiente del Órgano Ejecutivo Municipal, una vez cuente con la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, procederá con la expropiación, hasta lograr la inscripción del Bien a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en la oficina de Derechos Reales, con la siguiente documentación:
  - a. Copia Simple de la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación.
  - b. Proyecto que respalde la necesidad de expropiación.
  - c. Acreditación documental de la titularidad del Inmueble a Expropiar.
  - d. Documento de acuerdo entre partes del monto a indemnizar o avalúo pericial, propiciado por la Unidad Solicitante.



- e. Informe Técnico y legal emitido por la Unidad Solicitante.
  - f. Certificación presupuestaria para cubrir la indemnización, que acredite la inscripción de recursos en el Plan Operativo Anual de la Unidad Solicitante.
  - g. Documento de identidad del o los expropiados.
- II. Con los señalados requisitos se procederá al pago del justiprecio de forma previa a concretar la expropiación y deberá demostrarse este hecho con el documento que acredite el pago.
  - III. El trámite será desarrollado conforme al procedimiento establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 17. INDEMNIZACIÓN O JUSTIPRECIO.**

- I. La indemnización o justiprecio, tiene carácter integral porque está destinada a cubrir el valor de la pérdida patrimonial, el monto a ser cancelado, será establecido en moneda de curso legal del valor económico acordado entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y el titular del bien expropiado.
- II. En caso de no haber acuerdo en el valor económico entre partes, se procederá mediante el avalúo pericial, según lo establecido en la presente Ley Municipal Autonómica y su Reglamento.
- III. El Órgano Ejecutivo Municipal debe garantizar el presupuesto para concretar la expropiación con el pago del justiprecio.

#### **ARTÍCULO 18. REGISTRO EN DERECHOS REALES.**

Concretada la expropiación con el pago del justiprecio y la suscripción de los documentos de transferencia y su respectiva protocolización, el Órgano Ejecutivo Municipal, debe proceder al registro de la titularidad del bien expropiado en la Oficina de Derechos Reales a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

#### **ARTÍCULO 19. REGISTRO EN EL ÁREA DE INVENTARIACIÓN DE BIENES DE DOMINIO MUNICIPAL Y EN EL REGISTRO CATASTRAL.**

Concluido el trámite expropiatorio y obtenido el Folio Real, cuando se trate de bienes inmuebles deberá procederse con lo siguiente:

1. Remisión del Folio Real en original y copia simple del plano de georreferenciación al Área de Inventariación dependiente de la Dirección de Regularización del Derecho Propietario de la Secretaría Municipal de Ordenamiento Territorial a fines del respectivo registro.
2. Remisión de copia simple del Folio Real conjuntamente copia simple del plano de la ubicación georreferenciada del Bien expropiado a la Jefatura de Catastro dependiente de la Dirección de Regulación y Administración Territorial de la Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial a fines de registro en el sistema informático en vigencia.
3. Remisión de Copia simple del Folio Real conjuntamente copia simple del plano de la ubicación georreferenciada del Bien expropiado a la Unidad de Activos Fijos a fines de registro.

#### **ARTÍCULO 20. TÉRMINO DE LA EXPROPIACIÓN.**

- I. En caso de no efectivizarse la Ley Municipal Autonómica que Declaró la Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación, en un plazo no mayor a dos (2) años desde su publicación, con la concreción del trámite expropiatorio hasta la suscripción de la minuta de transferencia, la venta forzosa quedará sin efecto, debiendo el Ejecutivo Municipal, a solicitud del expropiado o petición de parte, solicitar la abrogatoria de la Ley de Declaratoria de Necesidad y Utilidad Pública y Autorización de Expropiación del inmueble objeto de la misma.
- II. De no ser solicitada la abrogatoria y no haber sido efectivizada la expropiación el Órgano Legislativo, procederá de Oficio a abrogar la respectiva Ley.
- III. En caso de fuerza mayor o fortuitos, el Órgano Ejecutivo Municipal, previo informe legal debidamente justificado, podrá solicitar la ampliación de este plazo para un tiempo determinado.

#### **ARTÍCULO 21. REMISIÓN PARA FINES DE FISCALIZACIÓN.**

Una vez concluido el proceso expropiatorio, se remitirán al Concejo Municipal en copias simples y/o formato digital (P.D.F.), todos los actuados para su respectiva fiscalización.



### CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

#### ARTÍCULO 22. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

Las servidumbres administrativas como derecho real público son constituidas formalmente en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y materialmente en beneficio de la población, implicando una limitación al ejercicio del derecho propietario sin que este pierda tal condición, estando obligado el propietario del fundo sirviente a respetar la servidumbre conforme a Ley.

#### ARTÍCULO 23. FINALIDAD.

La servidumbre administrativa podrá ser impuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, para la ejecución de las siguientes obras:

1. Sistema de Alcantarillado, con sus componentes que pueden ser ejecutados de forma independiente o en conjunto;
2. Sistema de Riego y Microriego, con sus componentes que pueden ser ejecutados de forma independiente o en conjunto;
3. Sistema de agua potable que puede consistir en: perforación de pozos, tanques de almacenamiento, tendido de tuberías, cámaras de inspección y cámaras de registro y demás componentes que pueden ser ejecutados de forma independiente o en conjunto;
4. Sistema de energía eléctrica, con sus componentes que pueden ser ejecutados de forma independiente o en conjunto;
5. Sistema de Telecomunicaciones, con sus componentes que pueden ser ejecutados de forma independiente o en conjunto;
6. De paso (caminos comunales, caminos vecinales y otros).
7. De acueducto (las que deben considerar un ancho mínimo de dos metros por razones de mantenimiento y seguridad, salvo razones técnicas debidamente justificadas que disminuyan este ancho).
8. Otras obras o actividades de acuerdo a la necesidad del Municipio y la población.

#### ARTÍCULO 24. CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE.

- I. La servidumbre administrativa forzosa, podrá ser constituida de forma excluyente a través de cualquiera de los siguientes instrumentos legales:
  - a. Por Ley Municipal Autonómica, cuyo objeto podrá ser genérico o específico, según sea el caso o la necesidad.
  - b. Por Decreto Municipal, cuyo objeto debe ser específico.
  - c. Otros establecidos por Ley.
- II. La servidumbre administrativa voluntaria, podrá ser constituida de forma excluyente a través de cualquiera de los siguientes instrumentos legales:
  - a. Por Contrato Administrativo, suscrito de forma voluntaria entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y el o los titulares del dominio.
  - b. Por Acto de Liberalidad, expresado por donación o testamento por parte del o los titulares del dominio.
  - c. Otros establecidos por Ley.

#### ARTÍCULO 25. REQUISITOS PARA CONSTITUIR LA SERVIDUMBRE.

- I. La unidad solicitante dependiente del Órgano Ejecutivo Municipal, solicitará a la Máxima Autoridad Ejecutiva la Constitución de la Servidumbre, quien podrá de manera expresa, delegar su atribución a las Unidades Solicitantes.
- II. El trámite deberá contener la siguiente documentación:
  - a. Instrumento de Constitución de la Servidumbre en Original.



- b. Proyecto o perfil de proyecto georreferenciado que respalde la superficie sobre la cual se constituirá la servidumbre.
- c. Acreditación documental de la titularidad del Inmueble sobre el cual se constituirá la servidumbre.
- d. Informe Técnico y legal emitido por la Unidad Solicitante
- e. Documento de identidad de los titulares del bien.

#### ARTÍCULO 26. REPARACIÓN DE LA SERVIDUMBRE.

La servidumbre administrativa una vez constituida será repuesta o reparada en proporción a la afectación que sufra el titular del dominio, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación específica, salvo acuerdo de partes que determine que no es necesaria reparación alguna por el beneficio que la constitución de la servidumbre aporta a la población en su conjunto, al propio fundo sirviente o al titular del bien.

#### ARTÍCULO 27. INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

- I. Una vez constituida la servidumbre administrativa, esta deberá ser inscrita por el Órgano Ejecutivo Municipal en la Oficina de Derechos Reales.
- II. El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Regularización del Derecho Propietario, deberá crear y llevar un registro propio de todas las servidumbres administrativas constituidas en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efectos de clasificación e inventario.

#### ARTÍCULO 28. EXTINCIÓN.

Son causales de extinción de las servidumbres administrativas las siguientes:

1. Por disposición de Ley Municipal Autónoma;
2. Por acto administrativo de desafectación, cuando se retira del dominio público un bien determinado, suprimiendo el uso o servicio al que estaba destinado;
3. Por contrato administrativo cuando se hayan constituido de esta manera;
4. Por renuncia, cuando derive de un acto de liberalidad;
5. Por fusión, cuando el bien afectado por la servidumbre administrativa ingrese en su totalidad a dominio Municipal;
6. Por destrucción, cuando el bien afectado pierda utilidad para la finalidad sobre la cual se ha constituido la servidumbre administrativa;
7. Por cumplimiento del tiempo estipulado en la servidumbre, cuando esta sea temporal.
8. Por la no utilización de la servidumbre.
9. Por instrucción judicial.
10. Otras causales.

#### ARTÍCULO 29. REMISIÓN PARA FINES DE FISCALIZACIÓN.

Concluido el procedimiento de constitución de servidumbre administrativa, se remitirán al Concejo Municipal de Sucre, en copias simples y/o formato digital (P.D.F.) todos los actuados para su respectiva fiscalización, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

### CAPÍTULO IV IMPOSICIÓN DE LIMITACIONES Y RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS

#### ARTÍCULO 30. NATURALEZA.

Las restricciones y limitaciones administrativas son de carácter general, constante, actual y obligatorio para todas las propietarias y propietarios del Municipio de Sucre, en igualdad de condiciones.

Al constituir condiciones legales del ejercicio ordinario del derecho de propiedad tiene naturaleza no indemnizable salvo el daño que se pueda producir en su ejecución.

#### ARTÍCULO 31. CARACTERÍSTICAS DE LAS RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las restricciones administrativas, son establecidas a los bienes por efecto de proyectos aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, considerando condiciones de vulnerabilidad, situaciones de riesgo, usos de suelo restringidos, alturas restringidas, derechos de vía, franjas de seguridad u otra condicionante técnica, impuesta previo proyecto que justifique debidamente su necesidad.



#### ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS DE LAS LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las limitaciones administrativas, son establecidas a los titulares de los bienes, emergentes de procesos desarrollados por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en razón que el titular haya cometido una infracción que deba ser subsanada. Las mismas se imponen a efectos de limitar la realización de trámites administrativos, hasta que se supere la condición que determino su imposición.

#### ARTÍCULO 33. VARIABILIDAD DE LAS RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las restricciones administrativas son variables y pueden ser Impuestas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sin que ello implique la limitación en el ejercicio del derecho propietario de los afectados.

#### ARTÍCULO 34. INEXTINGIBILIDAD DE LAS RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS.

Por ser impuestas en base a las prerrogativas y competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, las restricciones administrativas no se extinguen por desuso o falta del mismo.

#### ARTÍCULO 35. IMPOSICIÓN DE LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS.

- I. Serán impuestas por el Órgano Ejecutivo Municipal, a través de sus instancias dependientes dentro del marco de sus atribuciones y competencias; considerando la reglamentación propia de cada tipo de trámite que impondrá ya sea la restricción o la limitación administrativa, según sea el caso.
- II. La ejecución y efectivización de las restricciones y limitaciones siempre estará a cargo del Ejecutivo Municipal

### CAPÍTULO V CONSULTA PREVIA

#### ARTÍCULO 36. ALCANCE.

- I. En el área rural, considerando el marco y cumplimiento de la Constitución Política del Estado, el Convenio N2 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Bloque de Constitucionalidad, respetando y garantizando el derecho a la libre determinación y participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se realizará la consulta previa, informada, libre y de buena fe, en aquellas medidas legislativas y administrativas que puedan afectarles en propiedades comunales o colectivas en aplicación de la presente Ley.
- II. En el área urbana, la consulta previa, de ser necesaria, estará sujeta a disposiciones legales nacionales vigentes.

#### ARTÍCULO 37. OBJETO DE LA CONSULTA PREVIA.

- I. La consulta previa tiene por objetivo obtener el acuerdo de los consultados, sin que ello signifique vetar o desestimar el proyecto, salvo que el mismo implique los siguientes aspectos:
  1. Traslado de las tierras que ocupan y su reubicación
  2. Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos;  
Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio.
- II. En los casos señalados anteriormente al margen de la Consulta Previa en área rural, será necesario además obtener el consentimiento de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos afectados.
- III. La consulta previa en área rural, se realizará respetando los usos, costumbres e instituciones propias de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y para su cumplimiento obligatorio, deberá ser reglamentada en lo que respecta a la autoridad competente, procedimiento y plazos, entre otros aspectos a ser considerados por el Órgano Ejecutivo Municipal.

#### ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**



El Órgano Ejecutivo Municipal, de forma previa deberá hacer conocer e informar a los eventuales afectados a través de sus representantes, dirigentes o autoridades originarias, la imposición de medidas administrativas o la formulación y aprobación de programas o proyectos de desarrollo a ejecutarse en la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino del Municipio de Sucre. Actuado que deberá quedar debidamente documentado.

Se procederá de igual manera cuando se deban adoptar medidas legislativas que afecten de forma exclusiva y particular a la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino del Municipio de Sucre.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Los espacios físicos del área urbana, en los que el Gobierno Municipal de Sucre ya tomó posesión con la ejecución de obras consolidándolos como Bienes Municipales de Dominio Público, aunque estos en los proyectos urbanos aprobados (mosaicos catastrales, loteamientos, planimetrías, urbanizaciones u otros) cuenten con uso de suelo asignado como Área Residencial o lotes y, en los trámites de reordenamiento se identifica la posesión municipal, podrán quedar exentos de la realización del trámite expropiatorio, en razón que el propietario (identificado o no) consintió sin oposición, la realización de intervenciones municipales y por lo tanto la toma de posesión del municipio sobre este área, en ese sentido la adquisición del derecho propietario a nombre del GAMS sobre estos espacios, se sujetará a lo siguiente:

- a. Si el propietario se encuentra de acuerdo en realizar la cesión gratuita del espacio, se aplicará el reglamento de CESIONES GRATUITAS Aprobado Mediante Decreto Municipal N° 105/2021 de fecha 8 de diciembre de 2021 y posteriormente se solicitará al Concejo Municipal la reasignación del uso de suelo.
- b. Si el propietario se encuentra de acuerdo, en aplicación de la Ley 482 y la ley Municipal Autónoma Municipal N° 78/2015 y su Reglamentación, se procederá a la realización del descuento de su matrícula sobre la superficie que cuenta con obras municipales ejecutadas, la Dirección de Regularización del Derecho Propietario procederá al trámite respectivo ante Derechos Reales y posteriormente se solicitará al Concejo Municipal la reasignación del uso de suelo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Todos los trámites iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio.

### DISPOSICIONES FINALES

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

El Órgano Ejecutivo Municipal, deberá elaborar y a aprobar la reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de su promulgación.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Ley Municipal Autónoma queda a cargo del Órgano Ejecutivo Municipal.

#### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Ley Municipal Autónoma entrará en vigencia una vez sea promulgada y publicada en la Gaceta Municipal de Sucre.

#### DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Remítase la presente disposición al Servicio Estatal de Autonomías conforme lo dispuesto en la normativa en actual vigencia.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia



(..... Corresponde a la Ley Municipal Autónoma No. 409/24, Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre)

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA PRIMERA.** Se Abroga la Ley Municipal Autónoma No. 145/2019 de 23 de mayo de 2019 "Ley de Expropiación, de Limitaciones Administrativas y Servidumbre de la Propiedad en el Municipio de Sucre" y su Reglamento aprobado por Decreto Municipal No. 76/2019

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA SEGUNDA.** Se Abroga el "Reglamento a la Ley Municipal Autónoma No. 86/16 de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre" aprobado por Decreto Municipal No.58/2018

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA TERCERA.** Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN Y PUBLICACION de la Ley No. 409/2024, para los fines consiguientes de Ley.

Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Abog. Yolanda Edith Barrios Villa  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**



Sra. Jenny Marisol Montaña Daza  
**CONCEJAL SECRETARIA DEL C.M.S.**

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 409/2024, LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDUMBRE DE LA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, a los ...20.....días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Dr. Enrique Leaño Palenque  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

